

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-**

A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la *Iniciativa que Adicionan los párrafos décimo tercero y décimo cuarto al Artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, presentada por la Ciudadana Paloma Cecilia Amézquita Carreón, en su calidad de Diputada integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Cuarta Legislatura*, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXIV_783_30112020; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XI, 67 Fracción V y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; 5º, 12 Fracción III, y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 20 de enero de 2021 la Iniciativa de referencia, se dio a conocer ante la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122, Fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 25 de enero del año 2021, se determinó turnarla a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

3.- En fecha 28 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, mediante oficio número SG/DGSP/CPL/0077/21, se envió copia de la iniciativa de referencia, al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, pidiéndole su opinión respecto a la Iniciativa que nos ocupa.

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Adicionan los párrafos décimos terceros y décimo cuarto al Artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes

4.- En fecha 09 de noviembre de 2021, mediante el oficio número SGG/2127/2021 se recibieron las opiniones de la Secretaría General de Gobierno del Estado, que mencionan lo siguiente:

ESTUDIO DE LA INICIATIVA:

Del análisis de la iniciativa, es que se procede a opinar sobre su INVIABILIDAD, a razón de lo siguiente:

La "objeción de conciencia" ha sido concebida en términos generales como el rechazo de una persona, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que en principio sería jurídicamente exigible, ya sea que la obligación provenga de una norma, de un mandato judicial o de una resolución administrativa; en este sentido, como se verá a continuación, la pretensión del reconocimiento de objeción de conciencia que se pretende en la actual iniciativa, no se limita a la protección de la libertad religiosa, sino que pretende poder imponer convicciones éticas, de pensamiento y religión en aspectos tanto públicos como privados, en obligaciones derivadas de la enseñanza o prácticas (tales como las de los servidores de salud).

Por medio de la acción de inconstitucionalidad 54/2018 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 20 de septiembre de 2021, se debatió exhaustivamente el alcance y derechos tutelados relacionados con la objeción de conciencia, en la resolvió invalidar el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud que establecía de forma amplia la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, limitándolo únicamente cuando se pusiera en riesgo la vida del paciente o se tratara de una urgencia médica.

La Corte determinó que la ley no establecía los lineamientos y límites necesarios para que la objeción de conciencia, pueda ser ejercida sin poner en riesgo los derechos humanos de otras personas, en especial el derecho a la salud, y ha manifestado que el ejercicio de la libertad de conciencia no debe violar derechos humanos de otras personas, debe estar sujeta a estándares y aplica tanto a instituciones públicas como privadas.

El Tribunal del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentó que este derecho no se puede concebir de manera absoluta, que se encuentre por encima del derecho de protección de la salud de las personas y, consecuentemente, de los derechos a la integridad personal y vida a decidir sobre el libre espaciamiento de los hijos, libre

desarrollo de la personalidad y libertades sexuales y reproductivas, a la igualdad y no discriminación, respecto de las personas que solicitan la atención o servicio médico.

La legislación deficiente de dicha regulación podría generar discriminación en las personas a las que no se quiera atender por parte del personal sanitario -en atención a las diversas creencias de pensamiento y religiosas que las personas pudieran tener-, ya que la disposición propuesta no prevé la obligación del Estado de contar con personal facultativo no objetor ni a asegurar la prestación de los servicios sanitarios.

El Tribunal Pleno insiste en que la objeción de conciencia no es un derecho general a desobedecer las leyes, pues únicamente es válida cuando se trata de una auténtica contradicción de conciencia en un contexto constitucional y democrático; todas las personas tienen derecho a la protección de la salud y este derecho se entiende con la finalidad de contribuir al bienestar físico y mental de las personas, a la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, al disfrute de los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, la promoción de la salud y la prevención de enfermedades, así como generar el conocimiento necesario para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud.

El que los límites del derecho de objeción de conciencia no se encuentran expresamente claros, implica que podría violentar el derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, así como a recibir atención profesional y éticamente responsable y un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Ahora respecto a los supuestos de que la objeción de conciencia puede ser ejercida por el personal médico y de enfermería, siempre y cuando no se trate de un caso de urgencia médica o que pongan en peligro la vida del paciente y obliga al Estado Mexicano a contar con personal facultativo no objetor a fin de asegurar la prestación de los servicios sanitarios, toda vez que la objeción de conciencia es, por regla general, un derecho de ejercicio individual, por lo que el Estado nunca podrá escudarse en ella este mismo, tiene una obligación positiva consistente en adoptar – sin discriminación alguna – todas las medidas posibles hasta el máximo de los recursos que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad del derecho de protección de la salud.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el Estado tiene la obligación institucional de garantizar en tiempo, calidad y sin mediar alguna forma de

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Adicionan los párrafos décimos terceros y décimo cuarto al Artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes

discriminación en contra de las personas que deseen acceder a los servicios de salud; el derecho a la salud exige el cumplimiento de deberes concretos a las autoridades del Estado, ya que la salud es un bien público cuya protección está a cargo del Estado.

Para efectos de un mejor entendimiento se citan los considerandos de la acción de inconstitucionalidad referida

- a) La objeción de conciencia es un derecho del personal médico y de enfermería que, desde su fuero individual, pueden ejercer para negarse a realizar alguno de los procedimientos sanitarios que forman parte de los servicios de salud que presta el Estado Mexicano, cuando consideren que se oponen a sus convicciones religiosas, ideológicas, éticas y de conciencia.*
- b) La objeción de conciencia no podrá invocarse por el personal médico y de enfermería cuando su ejercicio ponga en riesgo la vida del paciente o cuando se trate de una urgencia médica.*
- c) Cuando una persona profesional de la medicina o enfermería ejerce su derecho a la objeción de conciencia, 'está obligada a actuar de conformidad con lo ordenado en la Ley General de Salud y, deberá dar toda la información y orientación necesaria a la persona beneficiaria de los servicios de salud, lo cual incluye, por lo menos, que a través de un trato digno, decoroso y sin discriminación alguna, le informe las opciones médicas con que cuenta y le remita de inmediato y sin mayor demora o trámite, con su superior jerárquico o con personal médico o de enfermería no objetor.*
- d) El personal médico o de enfermería objetor de conciencia se abstendrá de emitir algún juicio valorativo de carácter religioso, ideológico o personal que pueda discriminar o vulnerar la dignidad humana de las personas beneficiarias de los servicios de salud. Asimismo, se deberá abstener de intentar persuadir a las beneficiarias, con cualquier doctrina religiosa, ideológica o estrictamente personal, con el fin de evitar que se realice un procedimiento que es contrario a las convicciones del personal facultativo y de enfermería.*
- e) El Estado Mexicano – por conducto de sus órdenes de gobierno competentes –, de conformidad con la legislación general en materia de salubridad general, deberá asegurarse de contar con equipo médico y de enfermería suficiente de carácter no objetor para garantizar que se preste la atención médica en la mejor de las condiciones posibles, sin forma alguna de discriminación.*
- f) La objeción de conciencia en materia sanitaria es un derecho de carácter individual, por lo que, en caso de que en un hospital o unidad sanitaria pública o de la seguridad social no se cuente, en un momento determinado, con personal médico y de enfermería no objetor de conciencia, el Estado se encuentra obligado a realizar, con todos los medios posibles a su alcance y en el modo más eficiente posible, el traslado de las*

personas beneficiarias de los servicios de salud, a un hospital o unidad médica en el que se realice el procedimiento sanitario.

Siendo esto anterior y de conformidad con lo estipulado dentro de dicha acción de inconstitucionalidad, que el permitir que la objeción de conciencia pueda ser manifestada de manera pública mediante la práctica y la enseñanza, así como en otras más, se estaría entrando en torno a la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia, pues esta figura puede estudiarse como un derecho humano per se o como un mecanismo para ejercer el derecho humano de la libertad de conciencia, sin embargo, a su juicio, ninguna de estas concepciones justifica que la objeción de conciencia prevalezca frente a los derechos de terceros, como en el caso del derecho a la salud y la enseñanza. En este supuesto, el implementar la objeción de conciencia como un derecho humano, implicaría el crear un derecho y restricción no previsto en el texto constitucional federal, extralimitando su competencia.

Cabe mencionar, que si bien, el fin de esta iniciativa es lograr reconocer el derecho a la libertad, los elementos planteados para su inclusión dentro de la constitución local llegan a transgredir derechos, tal y como lo son el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional, ya que al permitir el ejercicio de la objeción de conciencia de manera amplia y sin limitación alguna.

III. CONCLUSIÓN Por las consideraciones de hechos y de derecho expresadas en el estudio de la presente opinión, es que se considera que la presente iniciativa de reforma al Constitución Política del Estado de Aguascalientes resulta por su INVIABILIDAD.

5.- En la primera sesión ordinaria del Pleno Legislativo de la LXV Legislatura, celebrada en fecha 24 de septiembre del 2021 se aprobó el Acuerdo Legislativo de la Integración de Comisiones y Comités del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes. En esa misma fecha, se dio a conocer el inventario de asuntos pendientes de la LXIV Legislatura que pasan para su atención a esta Legislatura, encontrándose listada la Iniciativa que nos ocupa, la cual se remitió a la suscrita Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para los efectos legislativos correspondientes.

CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, es competente para conocer, dictaminar y analizar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Adicionan los párrafos décimos terceros y décimo cuarto al Artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes



por los Artículos 55, 56 Fracción XI, 67 Fracción V y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III, y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

II.- El objeto de la Iniciativa consiste básicamente en adicionar dos nuevos párrafos décimo tercero y décimo cuarto al artículo 4º la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, a fin de reconocer expresamente los derechos a la libertad de conciencia, convicciones éticas, pensamiento y religión.

III.- Para justificar la propuesta contenida en la iniciativa, la promovente argumenta enunciativamente lo siguiente:

La libertad, quizá solo por detrás del amor, es el bien más anhelado por el ser humano. Nuestra Cultura de Occidente es testigo de una lucha incansable por la libertad.

Es así, que nuestro sistema jurídico ordenado desde la integración internacional reconocida por nuestro país en diversos tratados, ha reconocido la libertad como una realidad constitutiva de la persona humana, y así mismo lo reconocen también nuestras leyes internas desplegadas a partir de nuestra Constitución Política Federal, que tiene como base el reconocimiento de la dignidad de la persona como sujeto de derechos y libertades, como a continuación se muestra en la cita del Artículo 1º del ordenamiento señalado:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(-)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Adicionan los párrafos décimos terceros y décimo cuarto al Artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes

*opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los **derechos y libertades de las personas.***

*Y entre las libertades entendidas dentro del marco de la autodeterminación personal que se encuentra dentro de la esfera más íntima de la persona, se reconocen expresamente en los Artículo 24 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los **derechos a la libertad de convicciones éticas, de conciencia, de pensamiento y de religión, de acuerdo a lo siguiente:***

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

(...)

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Adicionan los párrafos décimos terceros y décimo cuarto al Artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes

prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Las libertades en mención se han reconocido con un profundo y largo alcance, abarca la libertad de pensamiento sobre todas las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias que cada persona elija, manifestándola ya sea de forma individual o en comunidad.

Pongamos un alto a la violación de las libertades fundamentales en nuestra entidad. El mundo se divide en medio de guerras con motivo de la intolerancia y falta de empatía que existe entre unos y otros al no compartir los mismos pensamientos y creencias; que cada persona sea reconocida libre para pensar y practicar el modelo de vida que más responda a sus necesidades. Sin traspasar los límites del respeto a los demás, es posible a través de un esfuerzo conjunto obtener las libertades más esenciales para el desarrollo de todos.

Si bien, el Estado no ha de imponer ningunas creencias o religión, su deber es crear el ambiente propicio para que se desenvuelvan en total libertad sin restricciones más que aquellas exigencias básicas para la convivencia pacífica de todos.

Ahora bien, si bien nuestra Constitución Federal protege estas libertades, podemos encontrar una ausencia de la protección a las mismas dentro de nuestra Constitución Política local, lo cual cobra relevancia al momento de ejercer estos derechos en el marco de la competencia exclusiva de nuestra entidad.

En el contexto de lo anteriormente mencionado, en un acto obligado como legisladora de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, presento esta iniciativa de reforma al Artículo 4° de nuestra constitución Política del Estado de Aguascalientes.

La propuesta es la de adicionar dos nuevos párrafos décimo tercero y décimo cuarto al Artículo 4° de nuestro ordenamiento fundamental de la entidad, a fin de reconocer expresamente los derechos a la libertad de conciencia, convicciones éticas, pensamiento y religión, bajo los parámetros de observancia del Pacto San José, en su Artículo 12, que establece lo siguiente:

Artículo 12.- Libertad de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de

creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Como se advierte del Artículo 12 del Pacto San José, los alcances de las libertades que se derivan de la conciencia de la persona son de alto despliegue y deben ser reconocidos como presupuesto de un pleno desarrollo personal y comunitario, sin estas libertades las personas pierden su esencia que es propiamente la de seres racionales capaces de pensar, sentir y actuar de acuerdo a su conciencia, lo que implica no ser sujetos de imposiciones arbitrarias que contradigan su desarrollo.

IV.- Los integrantes de la suscrita Comisión nos permitimos realizar el análisis de la Iniciativa que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

Manifiesta la promotora en su exposición de motivos que nuestro sistema jurídico ha reconocido la libertad como una realidad constitutiva de la persona humana, y que así lo reconocen también nuestras leyes a partir del Artículo 1° de nuestra Constitución Política Federal, que tiene como base el reconocimiento de la dignidad de la persona como sujeto de derechos y libertades, y entre estas libertades entendidas en el marco de la autodeterminación personal se encuentran reconocidos expresamente en los Artículo 24 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos a la libertad de convicciones éticas, de conciencia, de pensamiento y de religión, conforme a lo siguiente:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por

la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

(...)

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Señalando que las libertades descritas se han reconocido con un profundo y largo alcance, abarcando la libertad de pensamiento sobre todas las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias que cada persona elija, manifestándola ya sea de forma individual o en comunidad.

La suscrita Comisión coincide con la promotora de la Iniciativa en que se debe poner un alto a la violación de las libertades fundamentales en nuestro Estado, que toda persona debe ser reconocida como libre para pensar y practicar el modelo de vida que más responda a sus necesidades, ello sin traspasar los límites del respeto a los demás.

En apoyo a lo señalado en la Iniciativa en estudio, es importante mencionar las obligaciones que el Estado mexicano tiene con relación a los derechos humanos,

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Adicionan los párrafos décimos terceros y décimo cuarto al Artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes

obligaciones contempladas en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de acuerdo al artículo 133 del mismo ordenamiento gozan de supremacía constitucional sobre las constituciones locales y leyes.

Conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, el Estado mexicano tiene la obligación de:

- 1.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- 2.- Prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El Estado no ha de imponer ninguna creencia o religión, su deber es crear el ambiente propicio para que se desenvuelvan en total libertad sin restricciones más que aquellas exigencias básicas para la convivencia pacífica de todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya protege estas las libertades fundamentales, por lo que consideramos procedente que en nuestra Constitución Local también se reconozcan expresamente los derechos a la libertad de conciencia, convicciones éticas, pensamiento y religión, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando, así, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin embargo, la Iniciativa en estudio propone además que toda persona pueda hacer objeción de aquellas disposiciones que le impongan una obligación contraria a su conciencia.

La libertad de conciencia, como hemos señalado a lo largo del presente dictamen se encuentra reconocida en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, se destaca de las opiniones emitidas por la Secretaría General de Gobierno que *"... el fin de esta iniciativa es lograr reconocer el derecho a la libertad, los elementos planteados para su inclusión dentro de la constitución local llegan a transgredir derechos, tal y como lo son el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional, al permitir el ejercicio de la objeción de conciencia de manera amplia y sin limitación alguna."*



—LEGISLATURA—
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

JOSÉ MARÍA BOCANEGRA



2022
160 ANIVERSARIO
LUCTUOSO



ESTADOS LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

En tal virtud, la suscrita Comisión coincide en que se deben marcar los límites, pues no se trata de un derecho que puede ser invocado en cualquier caso y bajo cualquier circunstancia, por lo que consideramos adecuado establecer únicamente en la Constitución local los derechos a la libertad de conciencia, convicciones éticas, pensamiento y religión, sin embargo, se sugiere homologar con la redacción prevista en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue: "Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley." Para mejor comprensión se realiza el siguiente cuadro comparativo:

INICIATIVA DE ESTUDIO REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
<p>Artículo 4º.- ...</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de convicciones éticas, de pensamiento y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar sus ideas y sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante la práctica y la enseñanza; así como de hacer objeción de aquellas disposiciones que le impongan una obligación contraria a su conciencia.</p> <p>Nadie será sujeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar las libertades reconocidas por esta Constitución.</p>	<p>Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.</p> <p>...</p>

Finalmente, se realiza esta adición en un último párrafo, y no en los párrafos décimo tercero y décimo cuarto, como proponía la promotora, ya que en fecha 27 de

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Adicionan los párrafos décimos terceros y décimo cuarto al Artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes

diciembre de 2021, estos fueron adicionados contemplándose el derecho a la movilidad, y posteriormente en fecha 13 de junio de 2022 se adiciono un párrafo décimo quinto en el que se reconoció el derecho a la protección ante desastres naturales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión con base en el análisis realizado a la presente Iniciativa, somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Adiciona un último párrafo al Artículo 4° de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Adicionan los párrafos décimos terceros y décimo cuarto al Artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Una vez cubiertos los extremos legales que establece el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES, AGS., A 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES



DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA
PRESIDENTA

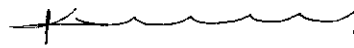


DIP. LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ
SECRETARIO



DIP. GENNY JANETH LOPEZ VALENZUELA
VOCAL

Dictamen que resuelve la Iniciativa que Adicionan los párrafos décimos terceros y décimo cuarto al Artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes



DIP. IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ
VOCAL



DIP. YOLYTZIN AJELÍ RODRÍGUEZ SENDEJAS
VOCAL